E

n varias oportunidades algunos consultantes se han quejado de cambios en los índices de copropiedad. Estos deben enunciarse en los respectivos reglamentos, por lo que no pueden ser alterados por decisiones de orden administrativo, mucho menos por conclusiones del revisor fiscal. La aplicación indebida de coeficientes afecta la validez de las decisiones que se tomen en las reuniones de las asambleas. Para enfrentar esto deben impugnarse las decisiones mal tomadas. El Código General del Proceso establece: “*Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ―En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. ―El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.*”

El ejercicio de la acción de impugnación tiene dificultades. Supone la contratación de un abogado. Muchas veces no se obtiene copia oportunamente del acta respectiva. Una copia auténtica de los estatutos o reglamentos vigentes puede ser costosa por la cantidad de páginas. En todo caso en lugar de desgastarnos o de llorar al mono de la pila debemos aprender a usar y sacar ventajas de las acciones judiciales.

Quien no otorga el derecho de inspección puede ser removido del cargo, según los previsto, en su orden, en las Leyes [1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=(julio%2013)-,por%20la%20cual%20se%20regulan%20los%20principios%20y%20normas%20de,responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.) y [222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766).

Si al revisar las cifras en un año se advierte que las cifras del anterior no coinciden con las informadas en su momento (por ejemplo: se presentó el comparativo 2018 – 2019 y luego el de 2019 – 2020, encontrándose que las cifras de 2019 no coinciden) en las notas debe explicarse estos cambios. Al no hacerlo se falla en el cumplimiento del principio de revelación plena.

Si con sus acciones un administrador o un revisor fiscal causan perjuicios a algunos miembros, partícipes, afiliados, asociados, estos tienen la posibilidad de exigir, también judicialmente, la respectiva indemnización. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública no es una entidad disciplinaria. La que tiene esa calidad es la Junta Central de Contadores. Por lo mismo es improcedente acudír ante aquel con una denuncia. Recordemos que los eventuales pronunciamientos del CTCP no son obligatorios para él ni para los consultantes.

*Hernando Bermúdez Gómez*